

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VENTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00645 00**

Accionante: **Jhon Fredy Mayorga Vargas.**

Accionada: **Secretaría de Movilidad de Palmira (Valle de Cauca).**

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Jhon Fredy Mayorga Vargas interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Palmira (Valle de Cauca), para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Conoció sobre la imposición de dos presuntas infracciones de tránsito, por lo cual el 26 de agosto de 2021 radicó ante la accionada petición para que se programará audiencia virtual de defensa, del que acusa se emitió repuesta el 24 de septiembre de ese año señalando fecha.

2.2. La audiencia no se adelantó en la fecha señalada, sino el 11 de noviembre de 2021, donde refutó los fotocomparendos por indebida notificación, falta de identificación del automotor y no tener la posesión material del bien hace 5 años, desde ese día, está en espera de la resolución de su caso.

2.3. Por lo cual, el 15 de marzo de 2022 radicó nuevo derecho de petición, del cual no ha recibido respuesta.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Palmira (Valle de Cauca), emita respuesta a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 25 de mayo del 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad para que se manifieste en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría de Movilidad de Palmira (Valle de Cauca) indicó que mediante el oficio No. - TRD2022-230.5.568, dio respuesta a la petición, señalando fecha y hora diligencia virtual, la cual adelantó el 11 de noviembre de 2021.

Explicó que fijó nueva fecha *“en aras de garantizar debido proceso ya que no se ha dado resolución sanción”*. Por lo que, solicitó se deniegue la acción.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Movilidad de Palmira (Valle de Cauca), lesionó el derecho fundamental de petición de Jhon Fredy Mayorga Vargas, al presuntamente no brindar respuesta a su solicitud de 15 de marzo de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial

exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. En el presente asunto no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la entidad accionada para ser destinataria del derecho de petición, por ser una entidad pública, y por otro, se tiene que, si el pedimento se radicó el 15 de marzo de 2022, el término que se tenía para responder venció el pasado 30 de marzo. Ahora, las solicitudes consistieron en:

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

1. Me sea programada la notificación de la comparecencia virtual (audiencia de tránsito) asociado con el comparendo referido en el primer hecho.
2. Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, permitiéndome ser parte activa en la audiencia.
3. En caso de que haya sido realizada la notificación de la audiencia, solicito copia de la resolución y del acta de esta, me informen el estado del procedimiento administrativo y me envíen copia de la resolución o acto en el que se tomó la decisión.
4. Solicito que la notificación de la audiencia programada se realice de manera virtual. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.
5. Si niega mi solicitud, de manera subsidiaria solicito:
 - a. Fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la notificación de la audiencia.
 - b. Enviarme copia de las citaciones para notificación y de las notificaciones realizadas.
6. Si no me han notificado, solicito que con esta petición se entienda que me he notificado por segunda vez de manera electrónica.

En el transcurso de la tutela, la Secretaría de Movilidad de Palmira (Valle de Cauca) aportó la respuesta emitida al promotor, donde le informó el caso se encuentra en curso y que señaló nueva fecha de audiencia para el 15 de junio de 2022, así:

NOTIFICACION PQR20220007724

1 mensaje

Maria Camila Zambrano Ortega <maria.zambrano@palmira.gov.co>
Para: Jhon Mayorga <jhonfrem26@hotmail.com>

1 de junio de 2022, 08:00

Señor:
JHON FREDY MAYORGA VARGAS
jhonfrem26@hotmail.com

Ref: Derecho de petición

Cordial saludo,

De la manera más atenta me permito dar respuesta a su escrito allegado a nuestro despacho bajo radicado bajo PQR20220007724 el cual fue asignado a la inspección primera de tránsito y transporte para su respectivo trámite, en los siguientes términos:

Para la Secretaría de Tránsito y Transporte en cabeza de su secretario, es de vital importancia proceder de conformidad a las exigencias que están dadas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, ley 769 de Agosto 6 de 2002 con sus respectivas modificaciones, como también dar aplicabilidad a la norma Administrativa, a los Decretos, Ordenanzas y Acuerdos Municipales a la fecha para dar respuesta a las peticiones formuladas por todos y cada uno de los usuarios del servicio Nacional de Tránsito y transporte.

Para efectos de su petición de información: Este despacho previo estudio y análisis procede a dar respuesta, así: al señor JHON FREDY MAYORGA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.289.656 quien mediante derecho de petición solicitó se programe audiencia virtual respecto a las ordenes de comparendo N° 76520000000028829221 de 08/03/2021 código D.02 Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la ley Además, el vehículo será inmovilizado). N° 76520000000028829222 de 08/03/2021 código C.35 (No realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánica y de emisiones contaminantes) la cual fue atendida el 28 de octubre de 2021, siendo las 09:41 horas en la cual rindió declaración inicial y solicito se practiquen pruebas, se dio por suspendida diligencia para ser reanudada el día ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 Y 10:00 HORAS, diligencia en la cual por razones técnicas no fue posible llevar a cabo, aclarando que el proceso aún se encuentra en curso y no se ha aplicado resolución sanción motivo por el cual se harán las gestiones necesarias para corregir el reporte en RUNT, en aras de garantizar el debido proceso se fijando fecha y hora de diligencia el día QUINCE (15) JUNIO DE 2022 A LAS 09:00.

Atentamente,

Alcalde de Palmira

Maria Camila Zambrano Ortega
Inspector - Subsecretaría de Seguridad Vial y Registro
Secretaría de Tránsito y Transporte
Teléfono (602) 2711807 - Cra 35 # 42-291 / Cod.postal 763533
maria.zambrano@palmira.gov.co

Página 4

MCPV

Adicionalmente, la respuesta fue remitida al correo Jhonfrema26@hotmail.com, dirección electrónica anunciada en la petición.

5. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Secretaría de Movilidad de Palmira (Valle de Cauca), ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*². *Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto*³ *y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

6. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de la garantía fundamental invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Jhon Fredy Mayorga Vargas** en contra de la **Secretaría de Movilidad de Palmira (Valle de Cauca)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, reliviéndoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez